



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00178-00

Demandante: ALFONSO CLARET GÓMEZ ALEAN Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FICALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 18 de mayo de 2017¹, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial interpone recurso de reposición contra el auto adiado marzo 7 de 2017², mediante el cual se admitió la demanda.

El apoderado de la parte demandada sustenta el recurso, solicitando en primera medida que se le dé un efecto útil a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 159 de la Ley 1437 de 2011, y por ende apartase de la postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado en torno a la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en los procesos por privación injusta de la libertad, pues dicha providencia adolece de fallas argumentativas, principalmente en lo referido a la interpretación dada al art. 159 del CPACA cuyo contenido, redacción y finalidad fue igualado, siendo diferente, al contenido del art. 149 del CCA modificado por la Ley 446 de 1998, así pues la sentencia es contraria a la ley en la medida en que con su interpretación y aplicación se desconoce el estado actual de la evolución normativa de la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación, donde el criterio de especialidad adquiere fuerza normativa para excluir la aplicación del criterio general y por ende no se requiere la comparecencia de la Dirección Administrativa de la Administración Judicial, por ello en los procesos de privación injusta de la libertad la única entidad que debe ser convocada es la Fiscalía General de la Nación.

¹ Folios 186-192 del expediente.

² Folios 172-173 del expediente.

Entre otras cosas manifiesta que no es necesario que en todos los procesos donde la capacidad para ser parte recaiga en la nación, deban acudir al proceso todas las entidades que pueden representarlo, mucho menos si la misma ley está determinando expresamente quienes deben hacerlo. Adicionalmente, indica que basta que se determine que la Fiscalía General de Nación, debe ser parte en un proceso, para que dicha circunstancia excluya la necesidad de la participación procesal por de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y dicha situación la explica en base a la diferencia entre la capacidad de comparecencia y la de ser parte dentro del proceso.

En virtud de lo anterior solicita reponer el auto admisorio de la demanda, procediéndose a la exclusión de la decisión de la Rama Judicial como parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sobre la Sobre la representación judicial de la Nación en asuntos de privación injusta de la libertad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha destacado:

“De la norma en cita, es posible vislumbrar que la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con los diversos supuestos fácticos. Así, el inciso segundo dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República. Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto, varían según el órgano causante del daño.

(...)

Hasta este punto, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir así:

i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la

representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradujo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General.”³

Por lo tanto, de la posición jurisprudencial unificada se detenta que la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación, es predicable del Fiscal, y el de la Rama Judicial en sentido general, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde si bien ambos actúan en representación de la Nación, el marco de sus funciones se predica un ejercicio de representación individual, los cuales los hace partícipes directos de cada uno de sus organismos representativos, tal como actualmente se tiene entendido por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 en su Art. 159.

Así las cosas, para este Despacho no son de recibo las apreciaciones sostenidas por la Rama Judicial, en lo que atiene a la representación/comparecencia de la Rama Judicial, para el asunto de la referencia, cuando es claro que desde las normas constitucionales y legales y de la jurisprudencia contenciosa administrativa consolidada, la representación judicial de la Nación se suscita en un sentido orgánico, derivado del predicamento de un criterio autónomo, administrativa, presupuestal y jurídico, bajo la égida propia del marco funcional dispuesto para cada uno de ellos. Afirmación última, que aterrizada al caso en concreto permite afirmar la conducencia y razonabilidad de la vinculación de la Rama Judicial, ya que de los supuestos facticos de la acción, el juicio de imputación no solo se dirige a una conducta ejercida por la Fiscalía General de la Nación, sino también de los Jueces de la República, donde se asume la representación de la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Provéido de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013. Expediente con radicación interna 20.420. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Ver también Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente con radicación interna 23354. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En ese orden de ideas, se negará la reposición del auto en cuestión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2017, por la razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Por Secretaría, procédase con el trámite de rigor.

3º.- Reconocer Personería jurídica al Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, identificado con C.C. 92.642.584 y T.P. 179.419, como apoderado de la parte demandada Rama Judicial, dentro del presente proceso para los fines del poder otorgado.⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Folio 193 del expediente.